

GENERAL ROCA, 26 de noviembre de 2025.

**Y VISTOS:** Para dictar sentencia en estos autos caratulados "**V.S.C.S.M.M. S/ ACCIONES DE FILIACION**" (**EXPTE. RO-25782-F-0000 - A-2RO-1036-F2018**) y

**RESULTA:** En fecha 3/12/2018 (fs. 2/6) se presenta la Sra. S.V., con el patrocinio letrado de la titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes n°9, en representación de su hija B.V., reclamando la paternidad del Sr. M.M.S.

En su escrito sostiene que mantuvo una relación sentimental con el Sr. S. de aproximadamente un año. De dicha relación nace la niña B. el día 8 de noviembre del año 2015. Refiere que en el primer mes de gestación ocurrió la separación de pareja y por ello el Sr. S. no reconoció a la niña, manifestando tener dudas sobre su paternidad.

Indica que inicia las presentes actuaciones a los fines de determinar la realidad biológica de su hija expresando que se comunicó con el demandado, quien le manifestó que se presentaría en el expediente y se sometería a la prueba pericial. Afirma que en la actualidad la niña no tiene contacto con el Sr. S., pero sí con un tío paterno. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 21/12/2018 ( fs. 7) se corre traslado de la demanda.

En fecha 19/2/2019 (fs. 10/12) se presenta el titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes n°11, como apoderado del Sr. M.M.S., contestando demanda. En su presentación explica que mantuvo una relación de noviazgo con la actora, afirmando que se conocieron por facebook en razón que la Sra. V. es la sobrina de una pastor de una iglesia (de la localidad de Trelew) a la cual asistía.

Menciona que estuvo con la actora en la localidad de General Roca, por aproximadamente dos meses, y que luego ambos se fueron a la ciudad de Trelew por aproximadamente un mes, oportunidad en la cual la Sra. V. se entera que estaba embarazada. Luego de ello, la actora retorna a la localidad de General Roca, ocurriendo la separación como pareja, indicando que la Sra. V. le había manifestado que había perdido el embarazo.

Señala que la madre de la Sra. V. se comunico con él y le expreso que no se preocupara, que no llamara más, que siga con su vida, y que el niño no era suyo. Motivo por el cual expresa que continuo con su vida y formo nueva pareja. No obstante menciona que posteriormente la actora se contacto nuevamente con él expresándole que no había perdido el embarazo, y que todo había sido una mentira.

En función de lo expuesto, afirma que tiene incertidumbres acerca de su paternidad, estando a disposición para la realización de la prueba genética que permita dilucidar la verdad biológica.

En fecha 1/3/2019 ( fs. 14) se celebra audiencia preliminar, a la cual no comparece el demandado encontrándose exceptuado en razón de la distancia, ordenándose la apertura a prueba.

En tal oportunidad se cita a las partes para que se tomen las muestras para la producción de la prueba pericial genética.

En fecha 13/12/2024 atento la entrada en vigencia del Código Procesal de Familia, se procede a readecuar el presente proceso.

En fecha 5/3/2025 el Laboratorio Regional de Genética Forense de la ciudad de San Carlos de Bariloche, remite los resultados obtenidos del análisis de muestras biológicas que fueran tomadas a las partes interesadas. En su pericia concluye que "El Índice de Paternidad (IP) es de

1,29x10<sup>12</sup>. El valor del índice de paternidad indica que es aproximadamente 129.000.000.000 veces más probable observar el perfil genético en la muestra analizada de B.V. si M.M.S. fuera el padre biológico, siendo S.V. su madre, que si lo fuera un hombre al azar de la población no relacionado genéticamente con el señor M.M.S.. (...) La probabilidad porcentual de vínculo biológico de paternidad de M.M.S. con respecto a la menor B.V. es superior al 99,99999999992%."

Se corre traslado a las partes de la pericia, quienes no realizan objeciones, otorgándose al demandado el plazo legal para que efectúe el reconocimiento en sede administrativa o por instrumento público, sin haber efectuado el reconocimiento hasta la actualidad.

En fecha 29/5/2025 la parte actora se expide respecto al apellido de la niña, peticionado se inscriba solo con el apellido materno.

En fecha 23/6/2025 obra desistimiento de las testimoniales ofrecidas, se procede a clausurar el período probatorio y se ponen los autos en Secretaría para los alegatos.

En fecha 16/10/2025 se celebra audiencia con la niña, con la participación del Sr. Defensor de Menores.

En fecha 20/10/2025 obra dictamen del Sr. Defensor de Menores, quien expresa: "Se celebró audiencia ante V.S. y el suscripto en la que la niña ejerció su derecho a ser oída, manifestando conocer su realidad biológica y su deseo de seguir portando el apellido materno únicamente. (...) Por lo que peticiono a fin de plasmar en derecho, la identidad biológica de B. se dicte sentencia haciendo lugar a la demanda. "

Pasan los autos a dictar sentencia mediante auto de fecha 27/10/2025.

**CONSIDERANDO:** El caso que nos ocupa se ubica en las acciones tendientes a determinar el vínculo filial que no se encuentra acreditado. Al

momento de la inscripción del nacimiento, los hijos cuentan con el emplazamiento materno por cuanto la ley establece la determinación legal de la maternidad, conforme surge del art. 565 Cód. Civ. y Com que reproduce lo normado en la ley anterior cuyo texto fue impuesto a través de la ley 23.264. Sin perjuicio de la acreditación de este vínculo filial, el Código es contundente en cuanto al derecho de toda persona a tener doble vínculo, con las consecuencias beneficiosas que se derivan de tal emplazamiento dual, y en especial en el derecho a la identidad, que en el campo del derecho filiatorio prima sobre el supuesto derecho a la intimidad de la madre. Es por ello que la acción de reclamación de la paternidad extramatrimonial regulada en el art. 583 Civ y Com. no prevé —y, por ende, tampoco obstaculiza— requisito alguno para el inicio o planteo en sede judicial, sino por el contrario "mantiene y profundiza los alcances de una norma preexistente (art. 255, código derogado), que legitima al Ministerio Público, en ejercicio de la función de representación de los derechos e intereses de las personas menores de edad (art. 103, Código; art. 58, Cód. derogado), a procurar el emplazamiento filial paterno y el consecuente reconocimiento (...) El nacimiento de un hijo representa un hecho privado, pero a la vez público, genera un derecho a la información: por un lado, el niño tiene derecho a saber, y por el otro, el Estado es garante de los derechos del niño y debe procurar su emplazamiento: el estado de las personas es un asunto público. Así, la determinación del vínculo filial debe ubicarse por encima de los derechos fundamentales a la intimidad e integridad. En la cuestión filiatoria se produce siempre una colisión entre derechos fundamentales de las distintas partes implicadas, pero prevalece el interés social y de orden público. Los derechos individuales no pueden así convertirse en una suerte de impunidad, con desconocimiento de las cargas y deberes resultantes de la parentalidad" (HERRERA, Marisa, comentario al art. 583 CCiv y Com, en Código Civil y Comercial de la Nación

Comentado, T. III, Dir. Lorenzetti, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2015, pp. 622, 623, 624).

En ese sentido, la producción de la prueba biológica dio resultados concluyentes respecto de los vínculos genéticos existentes entre la niña B.V. y el Sr. M.M.S.. Como explica Mizrahi, "Los logros alcanzados por la genética clásica y molecular desencadenaron una verdadera revolución científica en el campo de la biología y convulsionaron los ambiente médicos y jurídicos. (...) El elevado grado de certeza de las pruebas biológicas las convirtió, por sus definatorios tests científicos, en una poderosa arma pericial." (MIZRAHI, Mauricio, *Identidad filiatoria y pruebas biológicas*, Astrea, Buenos Aires, 2006, p. 71, 72).

La contundencia de los resultados que nos aportan estas pruebas imponen a quien juzga hacer lugar a la acción de reclamación de paternidad contra el Sr. M.M.S.. De esta forma se respeta la manda legal en pos de la tutela del derecho a la identidad de la hija.

El derecho a la identidad, plasmado en el art. 8 CDN, art. 11 Ley 26.061, arts. 12 y 14 ley 4109 RN y art. 33 Const. RN es un derecho humano, universal e inalienable que el Estado debe respetar y garantizar en su pleno ejercicio. Asimismo existe una responsabilidad social de garantizar a toda persona su derecho a conocer su origen.

Con relación al apellido de la niña, en función de su derecho a ser escuchada y que su opinión sea tenida en cuenta, celebre audiencia presencial con ella en fecha 16/10/2025, con la participación del Sr. Defensor de Menores. De lo conversado en tal acto diré que la niña fue clara en manifestar que solo quiere seguir portando el apellido de su madre ". y que a su papá aún no lo conoce.

Conforme lo manifestado por la niña, y peticionado por su madre, en

consideración a lo normado en el Código Civil y Comercial respecto a la imposición del apellido de las personas humanas y en resguardo al derecho a la identidad de la niña -entendido como un derecho humano básico y con el alcance dado a los derechos personalísimos-, entiendo pertinente no realizar modificaciones respecto al apellido de B., es decir, continuara portando su apellido materno, de modo tal que su nombre completo continuara siendo B.V..

Por lo expuesto y lo dispuesto por los arts. 64, 570 y 582, 583 Cód. Civ. y Com., art. 8 CDN, art. 11 Ley 26.061, arts. 12 y 14 ley 4109 RN y art. 33 Const. RN y art. 14 bis Const. Nacional , **FALLO:**

1) Haciendo lugar a la demanda de reclamación de filiación paterna extramatrimonial interpuesta por la Sra. S.V.(.3., en representación de su hija menor de edad B.V.(.5. nacida el día 8.d.n.d.a.2., en la ciudad de G.R., inscripta en el Acta N°928 del libro respectivo del Registro Civil y Capacidad de las personas de la ciudad de General Roca, contra el Sr. M.M.S.(.3., emplazándose su paternidad.

2) Imponer las costas al demandado en virtud de su conducta durante el proceso, sin haber accedido a realizar el reconocimiento voluntario.. Se deja constancia, que conforme lo dispuesto por el art. 131 CPF, al intervenir la actora y el demandado con Defensa Pública, no deberán abonar el pago del arancel para la realización de la pericia genética efectuada por el Laboratorio Regional de Genética Forense, dependiente de la Procuración General de esta provincia.

3) Regulo los honorarios de la Dra. MONICA CATALINA RUIZ, Defensora Oficial, en la suma equivalente a 20 JUS, y los del Dr. DIEGO HERNAN SUAREZ, Defensor Oficial, en la suma equivalente a 20 JUS, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7 y 9 L.A. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión

del trabajo desempeñado y etapas efectivamente cumplidas. Estas sumas no podrán ser ejecutadas mientras se encuentre vigente el Beneficio para litigar sin gastos, en caso de haber sido otorgado en sede judicial o en Defensoría. Al momento de realizarse el pago a los funcionarios de las Defensorías Públicas, las sumas deberán ser depositadas en la cuenta judicial de la Procuración General, que será informada a los interesados por la Defensoría interviniente.

4) Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPCyC.

5) Líbrese oficio a la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la provincia, con asiento en la ciudad de Viedma a los fines de que proceda a inscribir el emplazamiento paterno del Sr. M.M.S.(.3., respecto de la niña B.V.(.5. nacida el día 8.d.n.d.a.2., en la ciudad de G.R., inscripta en el Acta N°928 del libro respectivo del Registro Civil y Capacidad de las personas de la ciudad de General Roca, debiendo librar una partida de nacimiento en la cual conste este nuevo emplazamiento filiatorio y en la que deberá registrarse su nombre completo de la siguiente manera: B.V., haciéndose saber al Registro que no podrán extenderse partidas en las que este reconocimiento paterno figure en la nota marginal.

6) Fecho, archívense estas actuaciones.

**Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO**

Jueza de Familia